2019-I01-035067

Lima, 30 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02160-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2760-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN ALÁN S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO Y GLP

UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

TACNA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1336-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de noviembre de 2019; el escrito de descargos de fecha 12 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de servicio con gasocentro de GLP" de titularidad de CORPORACIÓN ALÁN S.A.C.), ubicada en la Avenida Jorge Basadre Grohmann N° 348 – 356, del distrito, provincia y departamento de Tacna.
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 25 de julio de 2016² (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 0079-2018-OEFA/ODETACNA-UMH del 28 de mayo de 2017³ (en adelante, Informe de Supervisión).
- 3. En mérito al Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1279-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 02 de octubre de 2019, notificada el 03 de octubre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM resolvió variar los hechos imputados conforme a lo consignado en la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
- Cabe indicar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de Variacion.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20532717311.

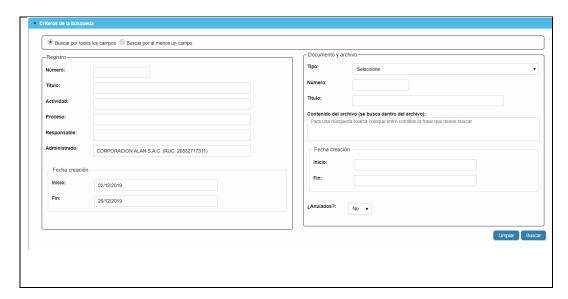
Páginas 1 al 4 del documento denominado "Acta_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del expediente

⁴ Folios 16 a 18 del expediente.

Folios 19 y 20 del expediente.

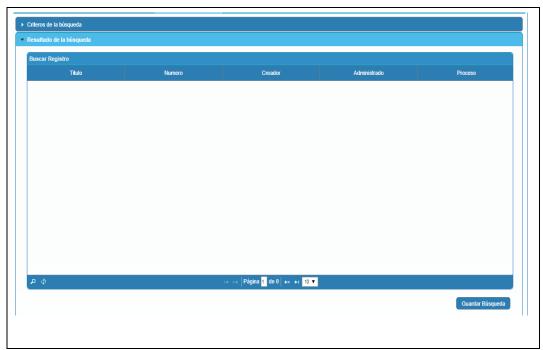
- 6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1336-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 12 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 2 de diciembre de 2019⁶.
- Cabe precisar que el 12 de diciembre de 2019, Corporación Alan & Hnos E.I.R.L. 7. presentó un escrito⁷ en referencia al expediente N° 2887-2018-OEFA/DFAI/PAS y al Informe Final de Instrucción; sin embargo, esta persona jurídica no acreditó contar con facultades de representación otorgadas por el administrado, motivo por el cual, los descargos presentados no serán tomados en cuenta a efectos de resolver el presente PAS .
- 8. Finalmente, cabe indicar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado de la consulta realizada a través del Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA - SIGED, tal como se aprecia a continuación:



Mediante Carta № 2308-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción № 1336-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21º del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 2 de diciembre de 2019/ 3:57 p.m.

Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cedula de notificación: Ccallomamani Huanacuni Paul.

Folio 27 del Expediente. Escrito ingresado con registro Nº 2019-E12-0118217.



Fuente: https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/ consulta realizada el 27 de diciembre de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley № 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Conseio Directivo N° 026-2014-0EFA/CD

Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la supervisión regular 2016.
- III.1.1 Análisis del único hecho imputado
- 12. El 25 de julio de 2016, la OD Tacna realizó una acción de supervisión con el fin de efectuar un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 010-2006-DREMT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de diciembre de 2006.
- 13. Durante dicha diligencia, la OD Tacna otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente la información solicitada mediante el requerimiento de documentación⁹, el cual forma parte del Acta de Supervisión:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

<u>"()</u>	
N°	DESCRIPCIÓN
1	Cargo de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015
2	Cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016
3	()
4	Cargo de presentación del Informe Ambiental Anual del año 2015.
5	Copia de los registros generación de residuos sólidos periodo 2015 y registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos 2015.
()"	

- 14. En atención a los hechos descritos, mediante la Resolución Subdirectoral de Variación, se imputó al administrado la comisión de la conducta infractora referida a no remitir la información solicitada por la OD Tacna durante la Supervisión Regular 2016; toda vez que el administrado incumplió con hacer entrega la siguiente información:
 - (i) Cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016.
 - (ii) Cargo de presentación del Informe Ambiental Anual del año 2015.
 - (iii) Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos de manera mensual, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de hidrocarburo.

Página 15 del documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

- (iv) Registro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos requerido durante la acción de supervisión del 25 de julio de 2016.
- (v) Cargo de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del 2015.
- 15. No obstante, a pesar de haber sido emitida la resolución de imputación de cargos mediante Resolución Subdirectoral Nº 1279-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 03 de octubre de 2019¹⁰, el administrado no presentó descargos a fin de desvirtuar los hechos materia de la presente imputación.
- 16. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, se procedió a realizar la consulta a través del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y del Sistema Integrado de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, SIGED), ambos de titularidad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, en donde se verifica que a fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite el cumplimiento de la obligación materia de imputación del presente PAS.
- 17. En ese sentido, la omisión de remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹.
- 19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹2.

Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 251". -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Folios 19 y 20 del expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[""

- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³ establece que 20. para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los b) recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, c) rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta b) infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo c) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible 16 conseguir a través del dictado

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[&]quot;Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>[...]
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^[...]f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas' (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón Urbina señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>[...]
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 24. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

- 26. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la supervisión regular 2016.
- 27. Al respecto, a través de la Resolución Nº 007-2014-OEFA/TFA-SEP1¹8 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental TFA, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos¹9 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN, al cual se le denominará como "Titular del Registro".
- 28. En el caso en concreto, de la consulta efectuada en el portal electrónico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que mediante Registro N° 18303-056-250719, de fecha de emisión 25 de julio de 2019, el actual titular de la

1:--3
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>[...]
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^[...] d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Resolución N° 007-2014-0EFA/TFA-SEP1

[&]quot;(...)
30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. <u>Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro</u>."

De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

unidad fiscalizable -materia de análisis en el presente PAS-, es la empresa CORPORACION ALAN & HNOS. E.I.R.L.²⁰.

- 29. En consecuencia, dado que CORPORACIÓN ALÁN S.A.C ya no realiza actividades de hidrocarburos como titular de actividades de hidrocarburos en el establecimiento supervisado en el año 2016, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 30. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 32. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	А	RA	CA	М	RR ²²	МС
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tacna durante la supervisión regular 2016.	NO	SI	(i)	NO	NO	NO

 Siglas:

 A
 Archivo
 CA
 Corrección o adecuación
 RR
 Reconocimiento de responsabilidad

 RA
 Responsabilidad administrativa
 M
 Multa
 MC
 Medida correctiva

33. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Registro Único de Contribuyentes N° 20603111371.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN ALÁN S.A.C.** por haber incurrido en la infracción contenida en Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a CORPORACIÓN ALÁN S.A.C., que de acuerdo al artículo 22º de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a CORPORACIÓN ALÁN S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a CORPORACIÓN ALÁN S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

RMR/dva/svc/vfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06035541"

